



República de Colombia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**

**Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 189-23**

**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2022 00135 01**

**Acta 74**

Montería (Córdoba), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ELISA RANGEL VILLALBA** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, radicado bajo el número 23 001 31 05 003 2022 00135 01 Folio 189-23. Por ello, en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 la Sala, profiere la siguiente:

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora **ELISA MARÍA RANGEL VILLALBA**, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**, para que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación hecha a la AFP Porvenir. En consecuencia, se ordene a transferir a Colpensiones el saldo de la cuenta individual, incluido los rendimientos que se acreditarán en términos de semanas cotizadas de acuerdo con el salario base de liquidación debidamente indexadas junto con el pago de intereses moratorios. Por último, se condene en costas a las demandadas.

**1.2.** Las anteriores pretensiones, las fundamenta a través de los siguientes hechos que la Sala sintetiza de la siguiente manera:

- La demandante, que actualmente tiene 55 años de edad, fue afiliada a Porvenir en junio de 2007 sin abordar información objetiva por parte del empleado de dicha AFP.

- El 12 de abril de 2020 intentó realizar un cambio de régimen y solicitó doble asesoría ante Colpensiones, sin embargo, éste le indicó que, por faltarle menos de 10 años para pensionarse, no se puede acceder a lo solicitado.

**1.3.** Admitida la demanda y tras ser notificada en debida forma, Colpensiones se opuso a todas las pretensiones por carecer de argumentos fácticos y jurídicos, ya que la demandante nunca estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones; como consecuencia de eso, solicitó la absolución y condena a su contraparte en costas procesales.

Propuso a su vez, las siguientes excepciones de fondo que denominó: *inexistencia de las obligaciones reclamadas por faltarle menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez; desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones; ausencia de nexo causal por no existir conexidad entre el acto de traslado y la conducta de*

*Colpensiones; excepción de inoponibilidad por ser tercero de buena fe; prescripción; no tener la condición de afiliado de la administradora colombiana de pensiones; improcedencia de cobro de intereses moratorio y, la innominada o genérica.*

Por otro lado, Porvenir S.A., no contestó la demanda.

## **II. FALLO APELADO**

Mediante proveído de fecha 10 de abril de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba decidió absolver a las demandadas y condenó en costas a la demandante.

Lo anterior, toda vez que la demandante, en efecto se vinculó a Porvenir sin que se le haya brindado la información suficiente, no obstante, nunca estuvo afiliada al RPM por lo que no se puede calificar dicha vinculación como si se tratase de un traslado, ya que lo acontecido se trató de una única afiliación, pues lo que se produjo fue una elección de régimen. Por consiguiente, resulta improcedente las pretensiones invocadas, porque implicaría el regreso a una AFP a la que la demandante nunca estuvo afiliada.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación indicando, en estricta síntesis, que hubo una violación del deber de información, por cuanto ni al comienzo de la afiliación ni actualmente ha tenido la buena educación por parte de la AFP para determinar las ventajas y desventajas de lo que implicaba firmar el formulario de afiliación. Tuvo como sustento la sentencia SL 1452-2019, ley 1328 de 2009 y el decreto 241 de 2010.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término de traslado, solo intervino Colpensiones por intermedio de su apoderada judicial quien manifestó su conformidad con el fallo de primera instancia y, solicita la confirme por estar acorde con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **5.1. Problema jurídico.**

Es competencia de esta Sala abordar el siguiente problema jurídico: *¿Erró el juez de primera instancia al absolver a las administradoras de fondos de pensiones, por cuanto la demandante siempre estuvo afiliada al RAIS?*

##### **5.2. Ineficacia del acto de afiliación inicial.**

Sea lo primero advertir que las pretensiones de la demandante no persiguen la declaratoria de la ineficacia de traslado, sino la ineficacia de afiliación al RAIS.

Sobre el particular, la jurisprudencia<sup>1</sup> de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la omisión al deber de información por parte de las AFP trae como consecuencia la ineficacia del traslado del afiliado, no así respecto a la afiliación inicial.

---

<sup>1</sup> Véase sentencia de fecha 9 septiembre de 2008 radicado No. 31989 MP Dr. Eduardo López Villegas, Sentencia de fecha 09 de septiembre de 2008 radicado No. 31314 MP Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 radicado 33083 MP Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, SL19447-2017, MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2865-2019 y CSJ SL4937-2019, CSJ SL2955-2019, MP. Dr. Ernesto Forero Vargas, CSJ SL4933-2019, MP. Dr. Donald José Dix Ponnefz, CSJ SL1452-2019, CSJ SL2648-2019; CSJSL1688-2019; CSJ SL1689-2019; CSJ SL2865-2019; CSJ SL2955-2019; CSJ SL4856-2019, CSJ SL5462-2019, MP. Ana María Muñoz Segura, CSJ SL3464-2019, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL4336 de 2020 MP Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1806-2022, criterio que fue reiterado en la SL4059-2022. La Alta Corporación dispuso:

**«Por otra parte, la jurisprudencia ha establecido que lo que puede invalidarse es el acto de traslado entre regímenes, no la selección inicial, y menos cuando no existe acto previo de afiliación al sistema pensional. De esa forma, no puede aceptarse que la violación del deber de informar afecta directamente la validez del acto jurídico de vinculación al sistema, pues no existe, antes de ese acto ninguna expectativa, aún simple, de consolidar un derecho (...)**

*La Sala encuentra acertada la posición del ad quem de negar la ineficacia de la afiliación, pretendida por la señora Ulloa Ulloa, **pues ello conllevaría un intento de retrotraer la situación de la afiliada al estado en que se hallaba antes de que hiciera una selección inicial de régimen, cuando, previo a ello, no existía una situación jurídica que modificar, es decir, no hay un acto para invalidar, pues no existe estado previo de registro ante ninguna administradora, porque no había afiliación o vinculación al Sistema General de Pensiones.***

*Así las cosas, si la demandante nunca formó parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como está acreditado y no se discute, eliminar la afiliación al RAIS no puede generar el efecto anhelado por la censura, pues no existe ningún vínculo jurídico previo con administradora pensional alguna, ni siquiera anterior a la existencia del sistema pensional vigente, para obligarla a recibirla como afiliada, así como a recibir sus cotizaciones hechas ante Protección y Porvenir ni reconocer, eventualmente, las prestaciones propias del sistema (CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019). (Negrillas por la Sala)*

Decantado lo anterior, se pasa a resolver .

### **5.3. Caso en concreto.**

Revisado el plenario, se avista que, la demandante se afilió a la AFP Porvenir SA en el año 2007 y, no se evidencia en las piezas procesales que se haya efectuado un traslado de régimen, tan es así que, haciendo una lectura del libelo introductorio se deduce que, lo pretendido por la promotora es la ineficacia del acto de selección inicial de su afiliación, por lo que, en razón al derrotero jurisprudencial arriba anotado, ello no es procedente.

#### **5.4. Conclusión.**

En conclusión, resulta válido confirmar el fallo proferido en primera instancia por tratarse una única afiliación y no de un traslado de régimen.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada Colpensiones por existir réplica en esta instancia del recurso impetrado por aquélla. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la demandante.

### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 10 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, con **radicación 23 001 31 05 003 2022 00135 01 Folio 189-23** promovido por **ELISA RANGEL VILLALBA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones. Fíjense como agencias en

derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la demandante.

**TERCERO:** Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 140-23**

**Radicación n.º 23 001 31 05 002 2022 00153 01**

**Acta 74**

Montería (Córdoba), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el grado jurisdiccional de consulta y el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **AZAHEL RAMÓN NEGRETE MONTES** contra **PORVENIR** y **COLPENSIONES** radicado bajo el **número 23 001 31 05 002 2022 00153 01 Folio 140-23**. Por ello, en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, profiere la siguiente:

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES.**

**1.1.** El demandante, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra las anteriores administradoras de fondos de pensiones, para que se declare la nulidad y/o ineficacia del

acto de traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y, por lo tanto se ordene a Porvenir a trasladar a Colpensiones las cotizaciones en pensiones recibidas en vigencia de la afiliación ilegal del accionante, con la equivalencia de ahorro exigida en caso que hubieren permanecido dichos aportes en el Régimen de Prima Media, así como los valores correspondientes a los rendimientos financieros, descuentos por gastos de administración, bono pensionales, y demás emolumentos pertenecientes a la cuenta de ahorro individual de la demandante; y, a Colpensiones a recibir dichas sumas.

**1.2.** Las anteriores pretensiones, las fundamenta a través de los siguientes hechos, que la Sala sintetiza de la siguiente manera:

-El accionante actualmente tiene 61 años, empero, inició su actividad laboral con la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO haciendo aportes en el ISS- INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, hoy COLPENSIONES.

-Manifestó el accionante que, a su lugar de trabajo llegaron varios asesores comerciales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., induciendo en error a los trabajadores para que suscribieran el formulario de traslado.

-Consecuente a lo anterior, el señor AZAHEL RAMÓN NEGRETE MONTES, sostiene que, PORVENIR S.A., no brindó información sobre las desventajas de la afiliación y la asesoría fue deficiente y sesgada.

-Así mismo, señaló el demandante que, podía pensionarse con una mesada pensional en cuantía superior a la que podía obtener del I.S.S hoy COLPENSIONES, perjudicando así su situación pensional.

- Por lo anterior, solicitó ante PORVENIR el traslado de los valores percibidos, en favor de COLPENSIONES.

**1.3.** Admitida la demanda y tras ser notificada en debida forma, **Colpensiones** se opone a todas las pretensiones porque el acto de traslado goza de plena validez, sumado a que Colpensiones es un tercero que no tuvo injerencia o participación en el acto señalado; como consecuencia de eso, solicita la absolución y que se condene a su contraparte en costas procesales por colocar en movimiento el aparato jurisdiccional sin tener derecho a lo pretendido.

*Propuso a su vez, las siguientes excepciones: falta de competencia del juez laboral para conocer del proceso por no agotamiento previo de la vía gubernativa, inexistencia de las obligaciones reclamadas por faltarle menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen, buena fe, ausencia de nexo causal por no existir conexidad entre el acto de traslado y la conducta de Colpensiones, prescripción y, por último, la innominada o genérica.*

Por otro lado, **Porvenir S.A.**, a través de su apoderado judicial, se opone a las pretensiones, declaraciones y condenas alegadas por el demandante, asimismo, argumentó que, el señor AZAHEL NEGRETE recibió información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido al mismo, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales, adicional, invocó las siguientes excepciones: *prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, restituciones mutuas y genérica.*

## **II. FALLO APELADO.**

Mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba declaró la ineficacia de traslado de régimen ordenando así a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los aportes de pensiones efectuados por el accionante en el RAIS, junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración, bonos pensionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondientes al período en que el demandante estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual RAIS. y, condenó en costas fijando como agencias en derecho un (1) SMLMV para cada una de las AFP.

Lo anterior, resumidamente, se dio con base a los siguientes argumentos:

La Juez de primera instancia indicó que las AFP tienen el deber de ilustrar las ventajas, desventajas, características y consecuencias de la afiliación al régimen que pretenden, con el fin de que dicha elección sea de manera libre e informada según lo indica el reiterado precedente de la Corte Suprema de Justicia y, en caso de que la AFP incumpla con dicha obligación, deviene la declaratoria de ineficacia. Precisa que la falta de información no debe ser probada por el trabajador, ya que la AFP está en la obligación de probar que sí brindó la información pertinente y no es dable afirmar que la firma en el formulario de afiliación, equivale a un consentimiento informado.

De igual manera, con respecto a la prohibición de los 10 años, no es aplicable cuando se trata de declarar la ineficacia de traslado por la ausencia de información. Sumado al hecho de que todo el tiempo que permaneció el demandante en el RAIS o los traslados que hizo dentro de

éste, no implica que se dio la información al momento de realizar el traslado.

En ese mismo sentido, entonces, hay que decir, dado que es deber de los demandados establecer si acreditaron que cumplieron con su deber de información, examinadas las actuaciones y las pruebas aportadas, vemos que hay un formulario de vinculación, que hace alusión a un traslado de régimen suscrito por el demandante y el cual denota que el demandante antes estaba en el ISS (instituto de seguridad social), hoy en día Colpensiones, igualmente, se tiene una historia laboral consolidada aportada por Porvenir, que da cuenta de unas cotizaciones del demandante, también Porvenir aporta una certificación en la cual consta que está afiliado a este fondo desde el 1 de mayo de 2003, así entonces, las partes accionadas no cumplen el deber de haber acreditado con la información necesaria como lo estipula la ley y la jurisprudencia, para efectos de que pueda probarse de que la decisión que tomó de trasladarse al RAIS, realmente fue libre y voluntaria, por ello sale adelante la pretensión de declarar la ineficacia del traslado de régimen que hizo el demandante.

Respecto a la prescripción, la acción de ineficacia, como está ligada a la pensión de vejez, puede ser reclamada en cualquier momento, ya que no prescribe, asimismo, se declara impróspera las excepciones planteadas por las accionadas.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

**COLPENSIONES:** No están conformes a que Colpensiones tenga que asumir las consecuencias de la ineficacia de traslado, porque la afiliación se realizó de una manera voluntaria y Colpensiones nunca participó en dicha afiliación. Indicó que quien debe sostener las obligaciones deprecadas en la sentencia es la AFP privada, ya que fue quien incumplió con su deber de información, mientras que

Colpensiones es un tercero ajeno al acto de suscripción. Expresó además que, el actor se encuentra inmerso en la prohibición de cambio de régimen por su edad. Puntualizó que se está violando el principio de sostenibilidad financiera del sistema al descapitalizar los recursos que se encuentran dispuesto para pagar las mesadas futuras de los afiliados que han permanecido al RPM. Respecto a las costas se oponen porque actuó en el proceso sin temeridad alguna, bajo el principio de buena fe.

**PORVENIR:** Reiteran que la afiliación no adolece de ningún vicio; la mera afirmación de la parte actora de la falta de información, no es conducente para probar esto, en cuanto a los gastos de administración, expresó que no estaba demostrado que el demandante hubiere sido objeto de coacción; que se cumplió con el deber de información, y que no era dable la condena relativa a la devolución de los gastos de administración, debido a que la AFP generó unos rendimientos que hicieron crecer el capital. Además, que tales sumas ya no estaban en su patrimonio y que tal rubro no fue solicitado ni discutido al interior de la *litis*.

En cuanto a la condena en costas, jamás existió una indebida asesoría, siendo la parte actora legalmente capaz, se entiende que pudo sopesar los pro y contra, esta entidad ha actuado de buena fe, asimismo, expresaron que los recursos que deben trasladarse son aquellos que menciona la ley 100 de 1993.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**-COLPENSIONES S.A.**, presentó alegatos en esta instancia, aduciendo que, persiste su inconformidad con la decisión tomada por el *A quo*, teniendo en cuenta que Colpensiones fue un tercero que no intervino en el acto de afiliación y/o vinculación del demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Aunado a lo anterior, se reitera que a lo largo del proceso al demandante no le asiste derecho a solicitar el cambio de régimen por cuanto se encuentra inmerso en la restricción de edad, ya que, el solicitante tiene 10 años o menos para pensionarse, por lo que estaría inmerso en esa prohibición legal.

Adicional, manifiestan que, respecto a la condena en costas se oponen a la misma puesto que durante el transcurso del proceso, actuó sin temeridad alguna bajo el principio de buena fe y sumado a ello, no se evidencia un gasto asumido por la parte demandante, por lo que hay que tener en cuenta que las costas son los gastos que incurren una parte por razón del proceso y en el caso concreto no hay prueba alguna que acredita que efectivamente hubo un gasto.

**-PORVENIR S.A.**, presentó alegatos en esta instancia, donde manifestó que, el formulario de afiliación suscrito por la parte actora, es un documento público que se presume auténtico según los artículos 243 y 244 del CGP y el párrafo del art 54<sup>a</sup> del CPT, que además contiene la declaración de que trata el artículo 114 de la ley 100 de 1993, esto haciendo referencia a que, la selección fue libre, espontánea y sin presiones, sumado a que el referido documento no fue tachado, ni desconocido como lo disponen los artículos 246 y 277 del CGP, por lo que probatoriamente o es dable restarle valor y menos desconocerlo.

Cabe resaltar que, a la parte actora también le asistía el deber de estar informada y cerciorarse sobre los servicios que deseaba contratar o utilizar, luego, tenía la obligación de indagar sobre las características, condiciones generales y restricciones al querer trasladarse de régimen pensional a PORVENIR S.A.

-Por otro lado, la parte no recurrente guardó silencio.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **5.1. Del grado jurisdiccional de consulta.**

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que, corresponderá a esta Sala de oficio desatar el grado de jurisdiccional de consulta de la sentencia, por haber sido ésta adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por ende, están en juegos dineros de la nación.

### **5.2. Problema jurídico.**

Es competencia de esta Sala abordar los siguientes puntos básicos de la litis, ello en atención al recurso de apelación impetrado por Colpensiones y Porvenir:

- i) Si erró el juez de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado efectuada por el demandante, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con base en la falta de información brindada por las AFP del RAIS; seguidamente, se determinarán las consecuencias de la nulidad en mención.*
- ii) Igualmente, se analizará si debe Colpensiones cargar con las consecuencias propias de la ineficacia del acto de traslado, muy a pesar de que ésta no participó ni intervino en dicho negocio jurídico.*
- iii) Y, por último, verificaremos si erró el A quo al condenar en costas a Colpensiones y a Porvenir.*

### **5.3. De la nulidad y/o ineficacia del traslado.**

En lo referente a la ineficacia del traslado, debe decirse que el Sistema General de Pensiones implementado por la ley 100 de 1993, desde el inicio pretendía que el potencial afiliado escogiera libremente el régimen al que quería afiliarse o trasladarse en materia pensional y en

desarrollo de ello, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral dispuso el deber de las administradoras de pensiones en brindar al afiliado una asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura la información de los aspectos positivos y negativos de la afiliación o traslado, por lo que no basta la sola suscripción del afiliado de formatos y cartas atestando actuar con libertad y conciencia.

Ahora bien, para definir si el traslado de régimen en este caso en particular era o no ineficaz, cabe recordar que, tal como se adocrinó en Sentencia CSJ SL4803-2021, la construcción jurisprudencial de la ineficacia en esta particular materia se ha basado, precisamente, en avanzar del mero estudio del elemento “consentimiento” sobre la presencia de alguno de los vicios como el error, violencia y dolo, atinentes a la validez del acto, para llegar al análisis del “deber de información” que compete a las administradoras de pensiones, en cumplimiento de normas de orden público que regulan el cambio de régimen.

Corolario, puede suceder entonces que, el asesor de la administradora de pensiones (fondo privado) omita suministrar la información completa y veraz que incluya los “*pro*” y también los “*contra*” que trae consigo el traslado del régimen, situación ésta reprochable que puede llevar incluso a la pérdida del derecho pensional y los beneficios propios de cada régimen. En ese orden, indistintamente de que el legislador lo exija o no, lo cierto es que no puede permitirse que el afiliado pierda los beneficios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por no habersele dado la información correspondiente, aquella en la que se incluían los beneficios y los perjuicios que podía traer consigo el traslado, situación que a todas luces no contraría el ordenamiento legal; en contraste, busca la protección de los derechos pensionales del afiliado, que es uno de los fines propios del Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo expuesto, por el tipo de responsabilidad que se les endilga a las AFP, éstas tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, al punto de que el fallador pueda inferir que el traslado de fondo obedeció a una manifestación inequívoca de la voluntad del primero, quien aceptó las condiciones que le fueron expuestas y asumió voluntariamente las implicaciones de éste.<sup>1</sup>

#### **5.4. Caso concreto.**

En el *sub examine*, se demuestra, que no se le brindó al demandante la información necesaria para realizar el traslado de régimen, es decir, no se abordaron a plenitud las características y consecuencias de dicho acto jurídico, dejando en vilo el futuro pensional del actor, al no tener los datos oportunos y claros al momento de la elección del régimen.

Ahora, en lo que tiene que ver con la carga de probar el cumplimiento del deber de información, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en las providencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL373-2021, CSJ SL1467-2021 y CSJ SL1465-2021, esta Corte sostuvo que es a la administradora de fondos de pensiones a quien le corresponde acreditarlo.

Precisamente, en la última de las sentencias anotadas, se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance, es un despropósito, en la medida que la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar por la AFP mediante la prueba que acredite que sí cumplió esta obligación.

Además, no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades

---

<sup>1</sup> Al respecto, véanse las sentencias SL4336-2020, SL1688-2019, SL782- 2018, SL19447-2017, SL12136-2014, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083 y SL, 9 sep. 2008, rad. 31989.

financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva de tal figura en contra de los consumidores financieros (artículo 11, literal b, Ley 1328 de 2009).

Se observa entonces que, como no existe prueba que permita deducir que se cumplió con el deber de información, es viable declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, bajo la ficción jurídica de que nunca hubo traslado o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPM y, por tanto, no perdió los beneficios de dicho régimen conforme lo indica la sentencia de primera instancia **incluso los montos que no están señalados en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993**, pues *“La declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades”*<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se mantendrá el fallo objeto de apelación, en lo referente a este ítem.

#### **5.5. No participación de Colpensiones en los actos de traslado.**

Considera la Sala tal y como fue señalado por el juez de primera instancia, que, al declararse la ineficacia del traslado, la consecuencia es que se vuelva a la situación anterior al mismo, es decir, que el afiliado regrese al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, por ende, no es necesario que medie la voluntad o intervención de

---

<sup>2</sup> Al respecto véase sentencias: CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020, CSJ SL2513-2022, CSJ SL2373-2022, CSJ SL2147-2022, CSJ SL1903-2022.

COLPENSIONES en dichos actos jurídicos, como tampoco existe límite de edad o tiempo para la declaratoria de ineficacia aquí estudiada, pues no se trata de un nuevo traslado de régimen pensional. (Véanse las sentencias **SL17595 de 2017** y **SL4989 de 2018**).

## **5.6. De la prescripción**

Ante este punto, es necesario traer a colación lo resuelto en la SL1688 y SL1689 de 2019:

*“La sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.*

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, la corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.”*

Por lo anterior, no cabe duda que no está prescrita la solicitud de ineficacia de traslado.

## **5.7. De la condena en costas.**

Las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR solicitan que se revoquen los puntos desfavorables para éstas, esto incluye la condena en costas impuestas en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.*

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, las demandadas Colpensiones y Porvenir, se opusieron a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el libelo inicial, aunado a ello, propusieron excepciones de mérito y resultaron vencidas en juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas contra éstas.

Por todo lo dicho, se confirmará la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia, por no existir réplica al recurso de apelación por la parte demandante.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, radicado bajo el número 23 001 31 05 002 2022 00153 01 Folio 140-23, promovido por **AZAHEL RAMON NEGRETE RAMOS**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 149-23**

**Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00078 01**

**Acta 74**

Montería (Córdoba), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el grado jurisdiccional de consulta y el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ALFONSO CHAIN FELFLE** contra **PORVENIR** y **COLPENSIONES** radicado bajo el **número 23 001 31 05 004 2022 00078 01 Folio 149-23**. Por ello, en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, profiere la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1.** El demandante, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra las administradoras de fondos de pensiones, para que se declare la nulidad y/o ineficacia del acto de

traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y, por lo tanto, se ordene a Porvenir a trasladar a Colpensiones las cotizaciones y rendimientos existentes en la cuenta de ahorro individual. Solicita, además, fallar extra y ultra petita. Por último, pide condenar en costas a la parte demandada.

**1.2.** Las anteriores pretensiones, las fundamenta a través de los siguientes hechos, que la Sala sintetiza de la siguiente manera:

-El accionante desde el 04 de julio de 1984 estaba afiliado al ISS (hoy Colpensiones), luego de 10 años de realizar cotizaciones en dicho instituto, a través de engaños y omisiones de información, fue trasladado a Porvenir (agosto de 1994).

- Al darse cuenta del bajo monto en el que quedaría su pensión y que la información dada por Porvenir era falsa, acudió a Colpensiones para efectos de trasladarse, pero el 22 de marzo de 2022 le informaron que no era posible.

**1.3.** Admitida la demanda y tras ser notificada en debida forma, Colpensiones se opone a todas las pretensiones porque el acto de traslado goza de plena validez; como consecuencia de eso, solicita la absolución, que se condene a su contraparte en costas procesales y, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se traslade la totalidad de cualquier concepto económico y/o utilidad desde el RAIS al RPM.

Propone a su vez, las siguientes excepciones: *Inexistencia de las obligaciones reclamadas por faltarle menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez; desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones; excepción de inoponibilidad por ser tercero de buena fe; excepción de la inoponibilidad de la responsabilidad de la*

*AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen; prescripción; no tener la condición de afiliado de la administradora colombiana de pensiones; obligación de devolución de aportes con todos los rendimientos, elementos y factores que hubiere administrado el fondo de pensiones privado y; por último, la genérica.*

Por otro lado, Porvenir S.A., también se opone a las pretensiones de la demanda porque en el momento de realizar la afiliación, brindó información de manera clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993.

Propone las siguientes excepciones: *prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y, genérica.*

## **II. FALLO APELADO.**

Mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba declaró únicamente probada la excepción *Obligación de devolución de los aportes con todos los rendimientos, elementos y factores que hubiere administrado el fondo de pensiones privado* presentada por Colpensiones. De igual forma, declaró la ineficacia del acto de traslado efectuado por el demandante realizado el 1 de agosto del año 1994 y en consecuencia ordenó a Porvenir a realizar la devolución de aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales, garantía de pensión mínima y demás emolumentos. Mientras que a Colpensiones le ordenó recibir al demandante como afiliado.

Lo anterior, resumidamente, se dio con base a los siguientes argumentos:

El *A-quo* explicó que las AFP, ante la negación indefinida realizada por el actor, esto es, que no le brindaron información suficiente al momento de realizar el traslado, le corresponde a Porvenir probar que sí lo hizo conforme el numeral cuarto del artículo 67 del CGP. Y, como en el expediente no obra prueba del deber de información por parte de Porvenir, resulta palmario que el traslado de régimen pensional que realizó el demandante se dio desinformadamente, razón por la cual se declara su ineficacia, es decir, como si nunca se hubiese realizado, ordenando retornar incluso los gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, asumiéndolo con cargo a sus propios recursos.

Con respecto a las excepciones propuestas por Colpensiones “*Inexistencia de las obligaciones reclamadas por faltarle menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez*”: no salió avante por cuanto en el presente proceso no se debate el traslado de régimen pensional, sino su ineficacia. Respecto al “*Desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones*” no prosperó ya que la consecuencia de incumplimiento del deber de información es la ineficacia del traslado, por lo cual se hace necesario trasladar las sumas mencionadas. Con relación a la “*inoponibilidad por ser tercero de buena fe*,” “*inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen*” el hecho de que la entidad no haya participado en el acto de traslado no la exonera de que sufra las consecuencias de la ineficacia del mismo, precisamente por sus efectos *ex tunc*. En lo atinente a la excepción de “*prescripción*” (también invocada por Porvenir) respecto a estos procesos se tornan imprescriptible, de acuerdo con la sentencia SL 1688 de 2019, SL 1638 de 2019, SL 2030 de 2019. Ante la excepción “*no tener la condición de afiliado de la administradora colombiana de pensiones*” el hecho que el demandante no pertenezca en este momento a Colpensiones no impide la prosperidad de la ineficacia de traslado porque las cosas se retrotraen

al estado anterior. En cuanto a la “*obligación de devolución de aportes con todos los rendimientos, elementos y factores que hubiere administrado el fondo de pensiones privado*” por los efectos ex tunc se deberán devolver todos los aportes, por lo tanto, se declara probada dicha excepción.

Con respecto a las excepciones invocadas por Porvenir el A-quo indicó que la “*Buena fe*” no exonera de la responsabilidad derivadas de las presentes condenas, máxime cuando el traslado de régimen se efectuó desinformadamente. Por la forma en que se dio la afiliación, es decir, sin cumplir con el deber de información, no salió avante la excepción “*inexistencia de la obligación*”. Por último, respecto a la “*compensación*” no se advierte alguna deuda por parte del demandante, por lo que no está llamada a prosperar.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

**COLPENSIONES:** En síntesis, expresaron que no están conformes a que tengan que asumir las consecuencias de la ineficacia de traslado, porque Colpensiones nunca participó en dicha afiliación, por lo cual debe ser Porvenir quien solvente todos los beneficios, emolumentos y demás situaciones a las que tendría lugar el demandante en caso de haber permanecido como afiliado del RPM. Sumado a eso, el actor ratificó su voluntad con el transcurrir del tiempo.

**PORVENIR:** A grosso modo, expresaron que no se puede aducir por parte del demandante que un régimen de pensiones es mejor que otro, pues cada uno tiene sus ventajas y desventajas. Frente a los rendimientos y cuotas de administración no están de acuerdo con su devolución, pues éstos se dieron por la administración y gestión de Porvenir, razón por la cual solo se deben devolver las sumas que indica el artículo 113 de la ley 100 de 1993.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término legal, Colpensiones reiteró los argumentos elevados en el escrito de contestación y en el recurso de apelación.

A su vez, Porvenir, reiteró los argumentos elevados en el escrito de contestación, insistiendo en la no indexación de las condenas y en que las sumas que se deben retornar sean las contenidas en la ley 100 de 1993.

Finalmente, la parte demandante guardó silencio.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **5.1. Del grado jurisdiccional de consulta**

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que, corresponderá a esta Sala de oficio desatar el grado de jurisdiccional de consulta de la sentencia, por haber sido ésta adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por ende, están en juegos dineros de la nación.

##### **5.2. Problema Jurídico**

Es competencia de esta Sala abordar los siguientes puntos básicos de la litis, ello en atención al recurso de apelación impetrado por Colpensiones y Porvenir:

*i) Si erró el juez de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado efectuada por el demandante, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con base en la falta de información brindada por las AFP del RAIS; seguidamente, se determinarán las consecuencias de la ineficacia en mención, es*

*decir, qué sumas deben retornar y si se deben indexar o no.*

*ii) Igualmente, se analizará si debe Colpensiones cargar con las consecuencias propias de la ineficacia del acto de traslado, muy a pesar de que ésta no participó ni intervino en dicho negocio jurídico.*

*iii) De la misma forma, se establecerá si la solicitud de ineficacia de traslado se encuentra prescrita.*

*iv) Y, por último, verificaremos si erró el A quo al condenar en costas a Colpensiones y a Porvenir.*

### **5.3. De la nulidad y/o ineficacia del traslado**

En lo referente a la ineficacia del traslado, debe decirse que el Sistema General de Pensiones implementado por la ley 100 de 1993, desde el inicio pretendía que el potencial afiliado escogiera libremente el régimen al que quería afiliarse o trasladarse en materia pensional y en desarrollo de ello, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral dispuso el deber de las administradoras de pensiones en brindar al afiliado una asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, entre las cuales figura la información de los aspectos positivos y negativos de la afiliación o traslado, por lo que no basta la sola suscripción del afiliado de formatos y cartas atestando actuar con libertad y conciencia.

Ahora bien, puede suceder entonces, que el asesor de la administradora de pensiones (fondo privado) omita suministrar la información completa y veraz que incluya los “*pro*” y también los “*contra*” que trae consigo el traslado del régimen, situación ésta reprochable que puede llevar incluso a la pérdida del derecho pensional y los beneficios propios de cada régimen. En ese orden, indistintamente de que el legislador lo exija o no, lo cierto es que no puede permitirse que

el afiliado pierda los beneficios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por no habersele dado la información correspondiente, aquella en la que se incluían los beneficios y los perjuicios que podía traer consigo el traslado, situación que a todas luces no contraría el ordenamiento legal; en contraste, busca la protección de los derechos pensionales del afiliado, que es uno de los fines propios del Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo expuesto, por el tipo de responsabilidad que se les endilga a las AFP, éstas tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, al punto de que el fallador pueda inferir que el traslado de fondo obedeció a una manifestación inequívoca de la voluntad del primero, quien aceptó las condiciones que le fueron expuestas y asumió voluntariamente las implicaciones de éste.<sup>1</sup>

#### **5.4. Caso concreto**

En el *sub examine*, se constata, que no se le brindó al demandante la información necesaria para realizar el traslado de régimen, es decir, no se abordaron a plenitud las características y consecuencias de dicho acto jurídico, dejando en vilo el futuro pensional del actor, al no tener los datos oportunos y claros al momento de la elección del régimen. Toda vez que, en el plenario, no hay prueba allegada por la parte pasiva que indique que la afiliación objeto de Litis se realizó siguiendo las instrucciones del precedente citado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el precedente judicial, impone a las Administradoras de Fondo de Pensiones, la carga procesal de probar que sí se brindó información completa y clara conforme lo esboza la sentencia SL 33083 de 2011:

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de*

---

<sup>1</sup> Al respecto, véanse las sentencias SL4336-2020, SL1688-2019, SL782- 2018, SL19447-2017, SL12136-2014, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083 y SL, 9 sep. 2008, rad. 31989.

la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.” (Subrayado por la Sala)

Se observa entonces que, como no existe prueba que permita deducir que se cumplió con el deber de información, es viable declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, bajo la ficción jurídica de que nunca hubo traslado o, más bien, el demandante siempre estuvo afiliado al RPM y, por tanto, no perdió los beneficios de dicho régimen conforme lo indica la sentencia de primera instancia **incluso los montos que no están señalados en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993**, pues “*La declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos privados de **pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades***”<sup>2</sup>. (subrayado y negrillas por la Sala)

Por lo anterior, se mantendrá el fallo objeto de apelación y no se accederá a las peticiones formuladas por Porvenir en su recurso de apelación y en sus alegatos.

### **5.5. No participación de Colpensiones en los actos de traslado**

Considera la Sala tal y como fue señalado por el juez de primera instancia, que, al declararse la ineficacia del traslado, la consecuencia es que se vuelva a la situación anterior al mismo, es decir, que el afiliado regrese al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, por ende, no es necesario que medie la voluntad o intervención de COLPENSIONES en dichos actos jurídicos, como tampoco existe límite

---

<sup>2</sup> Al respecto véase sentencias: CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020, CSJ SL2513-2022, CSJ SL2373-2022, CSJ SL2147-2022, CSJ SL1903-2022.

de edad o tiempo para la declaratoria de nulidad aquí estudiada, pues no se trata de un nuevo traslado de régimen pensional. (Véanse las sentencias **SL17595 de 2017** y **SL4989 de 2018**).

### **5.6. De la prescripción**

Ante este punto, es necesario traer a colación lo resuelto en la SL1688 y SL1689 de 2019 entre otras:

*La sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.*

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, la corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.*

Por lo anterior, no cabe duda que no está prescrita la solicitud de ineficacia de traslado.

### **5.7. De la condena en costas.**

Las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR solicitan que se revoquen los puntos desfavorables para éstas, esto incluye la condena en costas impuestas en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

*ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, las demandadas Colpensiones y Porvenir, se opusieron a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el libelo inicial, aunado a ello, propusieron excepciones de mérito y resultaron vencidas en juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas contra éstas.

Por todo lo dicho, se confirmará la sentencia apelada. Sin costas en esa instancia por no haber réplica del recurso.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, radicado bajo el número 23 001 31 05 004 2022 00078 01 Folio 149-23, promovido por **CARLOS ALFONSO CHAIN FELFLE**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado